



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00135 00**  
Demandante : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial – DEAJ  
Demandado : Gustavo Arley Córdoba Murillo  
Asunto : Resuelve recurso de reposición contra auto y concede  
recurso de apelación

**I. ANTECEDENTES**

**Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada**

En Audiencia de Pruebas del 25 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandada solicitó la integración del litisconsorte necesario respecto de los magistrados de la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, por cuanto ellos profirieron la sentencia de segunda instancia.

Mediante auto del 10 de mayo de 2023 se resolvió por parte del Despacho dicha solicitud en el sentido de rechazar la integración del litisconsorcio necesario porque no hay una relación indivisible entre la actuación del demandado y las personas que se pretende vincular como litisconsortes.

Posteriormente, mediante escritos del 11 de mayo de 2023 y 24 de julio de 2023 el apoderado del demandado reiteró nuevamente la solicitud para que se integre un litisconsorcio necesario con los magistrados de la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, para lo cual expuso los argumentos que ya habían sido presentados ante este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que los argumentos presentados ya habían sido estudiados en el auto del 10 de mayo de 2023, el Despacho, mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se tuvo a lo resuelto en el auto ya citado en cuanto a rechazar la integración procesal solicitada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 23 de agosto de 2023. Los argumentos expuestos en el escrito de recursos fueron los siguientes:

“(…)

*Con todo respeto distinguida Jueza, denuncio como primer error de hecho, el señalamiento que se nos hace, en el sentido de haber presentado los mismos argumentos que los presentados en la audiencia de pruebas y en la solicitud del 11 de mayo de 2023; toda vez que, de modo irrefutable, llevamos a conocimiento de su despacho, a manera de prueba, la sentencia de tutela de la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION PENAL -SALA DE DECISION DE TUTELAS- del 19 de octubre de 2010; Rad. 50683; MP, Dr. Julio E. Socha Salamanca, impetrada por el ciudadano ALBERTO JOSE ZUÑIGA IRIARTE en*

*contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO, donde por parte de ésta alta corporación judicial, se dejó sentenciado que: "(...) i) el Tribunal Superior de Quibdó se encuentra en mora para resolver la apelación formulada por el defensor del procesado; y ii) la carga laboral no es motivo que sirva de justificación para excusar la excesiva tardanza (...)" (Negrillas y demás, por fuera).*

*La palabra indivisible, en su correcta significación verbal, material y de implicación, expresa, lo que no se puede dividir; pero aquí, cómo entender que la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, habiéndose adentrado en un comportamiento moroso y de excesiva tardanza en la apelación, la prolongación de la privación de la libertad del caso del ciudadano que tenía en sus manos para resolver, no tenga ninguna relevancia jurídica. Entonces, la Corte, jugaba a los dados, cuando con énfasis, dijo: "el Tribunal Superior de Quibdó se encuentra en mora para resolver la apelación formulada por el defensor del procesado; y ii) la carga laboral no es motivo que sirva de justificación para excusar la excesiva tardanza" (?).*

*Aquí, resulta obvio que la cuestión probatoria adjunta a la solicitud de integración del litisconsorcio, es sustantiva; pues su incidencia con el resultado final de la prolongación de la libertad del ciudadano ZUÑIGA IRIARTE, resulta indiscutible.*

*3.- Conforme lo anterior, salta evidente, que la anterior sentencia de tutela proferida a favor del ciudadano ALBERTO JOSE ZUÑIGA IRIARTE, y de cuya privación de la libertad es originaria esta demanda de repetición, como prueba, resulta útil, legal y pertinente para la acreditación de la necesidad de llamar a los señores magistrados de la h. Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, por la MORA INJUSTIFICADA, en la tramitación del recurso de apelación que se interpusiera contra la sentencia que lo condenó penalmente.*

*El Juzgado a su digno cargo, omitió cualquier pronunciamiento al respecto. Se limitó a decir, de manera genérica a atenerse a lo antes resuelto, sin referirse a la puntual aportación probatoria de la sentencia producida nada menos que por la h. SALA DE CASACION PENAL -SALA DE DECISION DE TUTELAS- DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que dejaba en claro el comportamiento antijurídico del Tribunal de Quibdó, en tanto y en cuanto, prolongó más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley, la decisión del recurso de apelación; sobre todo, cuando había tenido la oportunidad de ser advertida de la situación irregular que acontecía con la detención del ciudadano ALBERTO JOSE ZUÑIGA IRIARTE; oportunidad que, en manera alguna, tuvo mi defendido.*

*El Juzgado de primera instancia, estaba en la obligación constitucional de pronunciarse de manera concreta sobre las razones nuevas que se esgrimían con el soporte de la sentencia de tutela aportada a manera de prueba, en la que la Corte Suprema, calificó la conducta del Tribunal Superior de Quibdó, como de EXCESIVA TARDANZA en desatar la apelación, lo que equivale en buena lógica, a decir, a mantenerlo privado de la libertad un tiempo más allá, que resultó sobre excedido de haberlo fallado o decidido dentro de los plazos de la ley.*

*Esta, omisión, afecta la garantía fundamental de mi representado al debido proceso -en gracia de discusión a responder solamente por una eventual cuota parte de responsabilidad-; máxime, cuando la distinguida Jueza, está obligada a fundar su decisión de una manera motivada.*

*La omisión valorativa integral del componente probatorio adjunto a la solicitud del 24 de julio de 2023, en soporte del porqué del litisconsorcio necesario, termina trasladando e imponiendo a mi defendido a responder por las moras o tardanzas del Tribunal Superior de Quibdó.*

*(...)*

*Respetada Juez y h. Magistrados, para redondear, debo manifestar que, desde luego el fallador goza de autonomía judicial para decidir sobre las peticiones que eleven las partes; pero, en todos los casos, le asiste el deber ineludible, de un pronunciamiento motivado.*

*La motivación de las decisiones judiciales, está contemplada en la ley estatutaria de la administración de justicia, y es una expresión real del derecho de participación ciudadana, en un estado social de derecho.*

(...)

*6.- Por último, y ante la manifestación puntual del despacho contenida en el auto del 22 de los cursantes, mes y año; en el sentido de afirmar, que "(...) 2 Por otra parte, se evidencia que se encuentra pendiente el cumplimiento de las órdenes dadas por el despacho a los apoderados de las partes demandante y demandada (...) razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar todas gestiones administrativas a las que haya lugar con el fin de que se aporte de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.*

*En este punto, cabe precisar que el apoderado de la parte demandada señaló en escrito del 11 de mayo de 2023, que la prueba documental decretada a instancia suya y de la cual se encontraba pendiente el fallo de una acción de tutela, ya reposa en el expediente (...)", se hace necesario por nuestra parte, demandar del despacho, se precise y corrija tal aseveración, porque no fuimos nosotros quienes la expresamos, toda vez que, la tomamos de la sentencia de tutela, convencimiento al que llegó el despacho fallador, precedido de valorar los alegatos del apoderado de la NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.*

(...)

*Como bien se aprecia, la expresión "(...) obvio es de manifestar que el documento ya milita en tales diligencias", es cosecha del fallo de tutela; no de nuestra parte; y ante el convencimiento que el demandado en esa acción de tutela produjo en la jueza falladora, necio era de nuestra parte, seguir en su búsqueda.*

(...)"

Del anterior recurso se corrió traslado a las demás partes del proceso mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandante sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Luego entonces, analizados los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente y, por ello, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 22 de septiembre de 2023.

El recurrente solicita se reponga el auto del 22 de septiembre de 2023, por cuanto señala que el Despacho no tuvo en cuenta sus argumentos y, sobre todo, la copia de la sentencia de tutela aportada, la cual data del 19 de octubre de 2010 y que ello se erige en argumento suficiente para que se acepte la integración del litisconsorcio.

El Código General del Proceso regula la figura del litisconsorcio necesario en el artículo 61, así:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:

*"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-90030-03 (1739-15).

Frente al litisconsorcio necesario, esa H. Corporación también ha preceptuado<sup>2</sup>:

*"El Consejo de Estado<sup>3</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial **y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.**"*

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso, dicha relación no está expresamente o definida en la ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio. El hecho de que se aportara la sentencia de tutela que el recurrente alude en su escrito no habilita *ipso jure* la integración solicitada, pues, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que dicha facultad es potestativa del demandante y en el presente caso no se dio. El fallo de tutela hace referencia a una mora judicial en resolver un recurso de apelación, pero no implica que por esa razón deban ser llamado los magistrados que resolvieron el recurso a este proceso, máxime, si en la demanda no se les endilgó alguna acción u omisión sobre la cual deba pronunciarse el Despacho.

El hecho de que se haya presentado la demanda no implica la responsabilidad del demandado, la cual se determinará al momento de proferir el fallo, por lo que el argumento presentado por el recurrente en ese sentido tampoco es acogido por el Despacho.

Finalmente, respecto a los reparos frente al aparte que solicita impulso procesal a los apoderados, se le señala al recurrente que dicho impulso se hace de forma genérica, con el objeto de que la parte que tenga a su cargo aportar una prueba, lo haga lo más pronto posible, so pena de que se agote la misma sin que se haya aportado al expediente. No se hace un señalamiento particular, sino que se invita a cada apoderado a que verifique qué gestión está pendiente y realice todo lo que sea necesario para que la prueba se allegue.

Por lo anterior y como quiera no existen argumentos suficientes para revocar la decisión, el Despacho no repone la decisión tomada en el auto del 22 de septiembre de 2023.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 243 del CPACA, norma que rige el tema, señala:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C – C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá**, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandada en contra del auto del 22 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 22 de septiembre de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. CONCEDER**, en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandada en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, según lo antes señalado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Exp. 110013336037 **2019-00135-00**  
Medio de Control de Repetición

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0931000fe9874fb85e5b064e4dac4d2aabd3c109c5e6d522ead199777224c7**

Documento generado en 15/11/2023 11:02:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00170-00**  
Demandante : Heiber Prada López y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Previo decidir sobre objeción, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que revise la actualización del crédito. Ordena entregar el título.

**1.** Dentro del presente proceso ejecutivo obra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 10 de marzo de 2022 por valor de \$1.179.736.486, de la cual, mediante auto del 08 de junio de 2022 se corrió traslado a la contraparte.

Realizadas las consultas correspondientes, se evidenció la constitución de un título ejecutivo para este proceso de fecha 29 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.048.140.861 (archivo No. 27 del expediente digital).

Por auto del 26 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectuara la liquidación del crédito.

El 03 de noviembre de 2022, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

<b>RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2020-170</b>	
Valor capital + incremento por periodo + intereses hasta 29/09/2022	\$1.115.327.809
Pago parcial realizado el 29 de septiembre de 2022	\$1.048.140.861
Valor adeudado hasta el 29 de septiembre de 2022	\$67.186.948

El Despacho advirtió que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante difería de la presentada por Oficina de Apoyo, por lo que, mediante auto del 15 de febrero de 2023 se aprobó esta última, modificando la liquidación del crédito presentada por el apoderado y señalando que existía un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada.

El día 21 de febrero de 2023 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito de conformidad con los argumentos desarrollados en dicho escrito.

Teniendo en cuenta que los recursos interpuestos se basan en la forma en la cual fue realizada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo, se solicitó a la Oficina de Apoyo revisar la liquidación con los argumentos expuestos por el recurrente. Producto de ello, el día 29 de junio de 2023 fue allegada liquidación, la cual nuevamente fue objetada por la parte ejecutada, señalando que ella ya pagó la totalidad de la suma adeudada y

presenta una liquidación como sustento de ello.

Así las cosas y como quiera que la objeción nuevamente se basa en la aplicación de las fórmulas aritméticas que usó la Oficina de Apoyo, se solicita a ésta última que revise la liquidación de conformidad con los argumentos expuestos por la ejecutada en el escrito del 23 de agosto de 2023, para que **presente un informe** al Despacho sobre si le asiste razón o no al recurrente sobre el pago total de la deuda. Una vez se allegue este informe se procederá a resolver de fondo.

Por lo anterior, se ordenará que **por Secretaría** se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este auto.

**2.** No obstante lo anterior y como quiera que la discusión que se presenta frente a la liquidación del crédito, es respecto de un saldo a favor de los ejecutantes, el Despacho considera pertinente realizar la entrega de los dineros que han sido depositados a órdenes del Despacho, con el objeto de que los recursos sólo afecten las sumas de dinero que exceden del valor consignado por la ejecutada.

Por lo anterior, es del caso ordenar la entrega de los títulos judiciales correspondientes al apoderado de la parte ejecutante, quien allegó poderes con facultad para recibir, actualizados por parte de cada uno de los demandantes.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho, RESUELVE

**1.- ORDENAR** que **por Secretaría** se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este auto.

**2.- ORDENAR** a la **Secretaría** del Despacho la entrega del título judicial constituido en este proceso por la entidad ejecutada el 29 de septiembre de 2022 por valor de **\$1.048.140.861** al abogado **Favio Asprilla Mosquera**, identificado con **C.C. 79.607.814** y **T.P. 97.910**.

Para cumplir lo dispuesto en este numeral, deberá realizarse transferencia electrónica a la cuenta bancaria de dicho apoderado; sin embargo y como no reposa en el expediente certificación bancaria a la cual deba hacerse la transferencia, se **REQUIERE** al abogado para que, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, allegue al proceso la certificación bancaria actualizada.

Allegado al documento, por secretaría, dar cumplimiento a lo señalado en el presente numeral.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc2308b50b526cf32561ab46f011a6b15ecefe616e2ce50f375cbacd7bb598**

Documento generado en 15/11/2023 11:02:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00241 00**  
Demandante : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –  
"IDRD"  
Demandado : CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO  
DE EMPLEADOS DISTRITALES  
Asunto : Declara falta de jurisdicción – Deja sin efecto fecha  
audiencia inicial

**1. ANTECEDENTES**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado, advierte el Despacho que:

- Mediante providencia del 1º de diciembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –"IDRD" en contra del CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES y se negó la medida cautelar solicitada, como consta en archivo 6.
- El 9 de diciembre de 2021 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada. (Archivo 8)
- El traslado de veinte (20) días de que trata el artículo 369 del CGP culminó el 31 de enero de 2021
- El 28 de enero de 2021 el CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES remitió contestación de la demanda a este Despacho y a la parte demandante proponiendo excepciones. (Archivo 9)
- Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.
- Mediante providencia de 16 de marzo de 2022 se realizó Control de Legalidad, se declararon imprósperas las excepciones propuestas y se reconoció personería. (Archivo 10).
- Contra la decisión adoptada en auto de 16 de marzo de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición. Se acreditó la remisión del envío del memorial a la parte demandante. (Archivo 11).
- Se profirió sentencia el 29 de julio de 2022. (Archivo 15)
- El fallo fue notificado el 29 de julio de 2022. (Archivo 16)
- El CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES interpuso incidente de nulidad el 3 de agosto de 2022 como consta en archivo 17.

- Con auto del 16 de noviembre de 2022 se resolvió de manera negativa la nulidad propuesta. (Archivo 20)
- Contra la decisión adoptada se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 21)
- Mediante providencia de 7 de diciembre de 2022, no se repuso la decisión adoptada y se concedió recurso de apelación ante el superior (Archivo 22).
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 22 de junio de 2023 revocó la decisión adoptada por este Despacho y ordenó continuar el trámite procesal. (Archivo 25)
- Mediante proveído de 23 de agosto de 2023 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, se realizó control de Legalidad y se fijó fecha para adelantar audiencia inicial. (Archivo 26)

## 2. CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –“IDRD” interpuso demanda en contra del CLUB DISTRITAL DE TENIS, antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES, mediante la cual solicita la restitución a favor de la demandante el bien de uso público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN, predio donde funciona el CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR y cédula catastral 007201200200000000.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"*

De conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación a la cual le es competente dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones, es así como mediante Auto No. 625 de 2023 dirimió conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, con relación a la competencia para conocer una demanda de restitución de tenencia. Al respecto indicó:

**"(...) La competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer y decidir los procesos de restitución de bienes en los que es parte una entidad estatal. Reiteración del Auto 016 de 2022**

11. La Corte ha definido que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los procesos de restitución de bienes en los que hace parte una entidad estatal, cuando (i) no se advierte la existencia de un contrato estatal y (ii) no está de por medio el cumplimiento de una función administrativa. En el auto 016 de 2022, indicó que, "si bien la cláusula general de competencia establecida en el artículo 104 del CPACA podría sugerir que el asunto corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo por estar involucrada una entidad pública, lo cierto es que dicha cláusula no puede interpretarse de manera aislada, de suerte que [...] si el asunto objeto de controversia no encuadra dentro de (a) las materias expresas que se asignan a dicha jurisdicción, o (b) no corresponden a litigios genéricos que se rijan por el derecho administrativo o que impliquen el desenvolvimiento de la función administrativa, deberá aplicarse la regla general de competencia a favor de la Jurisdicción Ordinaria contemplada en el artículo 15 del CGP".

12. Con fundamento en esa premisa, estableció que la pretensión reivindicatoria es de competencia de la jurisdicción ordinaria, debido a que no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 104 del CPACA, debido a que tiene por objeto (i) la recuperación de la posesión por el propietario del inmueble y (ii) la obtención de las restituciones mutuas que resulten procedentes. En consecuencia, "no es coincidente ni se confunde con aquellas acciones que tienen por objeto la declaración de la responsabilidad de una entidad pública por el incumplimiento de un deber contractual. Tampoco corresponde a las que pretenden que se declare responsable al Estado por la causación de daños a partir de algunos de los títulos de imputación reconocidos".

13. En sentido análogo, en el Auto 1007 de 2021, la Corte definió que en los eventos en los que se acuda ante la jurisdicción para solicitar la reivindicación de un bien inmueble, en contra de una entidad pública, la jurisdicción civil ordinaria es la competente para conocer del asunto, en virtud del artículo 946 del Código Civil, así como de los artículos 15, 28, 368 y 390 de la Ley 1564 de 2012.

14. Finalmente, en el Auto 1114 de 2021, la Sala Plena resaltó que el Código General del Proceso establece una cláusula general o residual de competencia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y contiene disposiciones específicas que regulan los procesos de restitución de bienes, previendo, entre otras, la forma cómo se determina su cuantía y la competencia de los jueces civiles respecto de estos procesos.

15. **Regla de decisión.** La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de la demanda presentada por una entidad pública contra un particular, con el objeto de obtener la restitución de bienes, cuando (i) no se advierte la existencia de un contrato estatal y (ii) no está de por medio el cumplimiento de una función administrativa, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista a su favor en el artículo 15 del Código General del Proceso."

En concreto, a través del medio de control de controversias contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, los jueces de lo contencioso administrativo pueden (i) declarar el incumplimiento de contratos,

(ii) condenar al responsable a indemnizar los perjuicios, y (iii) hacer las declaraciones y condenas que considere, siendo posible que una de ellas sea la restitución del inmueble arrendado, sin embargo, cuando la pretensión es de índole reivindicatorio, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

(...) 1. El Concejo de Bogotá D.C., mediante Acuerdo N° 4 de 1978 creó el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE como un establecimiento público, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

2. De conformidad con lo señalado en el Artículo 12 del Acuerdo 4 de 1978, el patrimonio del IDRD está constituido entre otros, por "Los parques de recreación de propiedad de la Lotería de Bogotá y del Distrito Especial".

3. Dentro de los bienes administrados y de propiedad del IDRD se encuentra el predio denominado UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN con una extensión de 221.567M2 área total, ubicado Avenida Carrera 24 57-93 de la Localidad de Teusaquillo, identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000.

4. De conformidad con el RUPI 1-4807 la entidad predial identificada con matrícula inmobiliaria 50C-1795167 es un BIEN PÚBLICO cuyo uso está destinado para zonas recreativas y deportivas.

5. El 7 de diciembre de 1999 el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, en adelante IDRD, y el CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES suscribieron el CONTRATO DE COMODATO 651 de 1999.

6. La cláusula primera del contrato establecía su objeto, consistente en que el IDRD entregaba a título de comodato al CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES parte del terreno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1795167 y RUPI 1-4807 denominado UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN. El bien inmueble entregado en comodato se encuentra ubicado en la carrera 24 #57-93 y alinderado de la siguiente manera, como consta en el contrato y en el acta de entrega del predio suscrita el 15 de diciembre de 1991:

"POR EL NORTE: En línea quebrada con terrenos del mismo Distrito, así, Sesenta y Cinco Metro (65,00 Mts) con el Club de Tenis El Campin; en Ciento Veinte Metros (120 Mts) con los campos de tenis del Instituto; POR EL ORIENTE: En Ciento Cuarenta y Cinco Metros (145,00 Mts) con la Avenida Carrera 24. POR EL SUR: En línea quebrada con terrenos del Distrito, hoy Fondo de Ventas Populares en Ciento Sesenta Metros (160,00 Mts) y POR EL OCCIDENTE: En Ciento Veinticinco metros (125,00 Mts) con terrenos del Distrito hoy Estadio El Campincito

(...)

Área para Administración	261,50 Mt2
Área de Servicios	268,65Mt2
Sede Social	617,18Mt2
Portería	32,00Mt2
Caseta de Mantenimiento	118,40Mt2
Kiosco y Caseta de Helados	70,16Mt2

7. La cláusula segunda del citado contrato acordó como duración del contrato el término de 5 años contados a partir de su perfeccionamiento, es decir, a partir del 7 de diciembre de 1999.

8. La cláusula segunda estableció, equivocadamente, la posibilidad de PRORROGAR AUTOMÁTICAMENTE el Contrato POR UN TÉRMINO IGUAL, "si ninguna de las partes manifiesta su intención de no prorrogarlo con noventa (90) días de antelación".

9. El contrato finalizó el 6 de diciembre de 2004.

10. Desconociendo la PROHIBICIÓN DE PRÓRROGAS AUTOMÁTICAS EN LOS CONTRATOS ESTATALES, continúan con la ejecución del comodato y entienden que la nueva fecha de vencimiento era el 5 de diciembre de 2009.

11.El 27 de noviembre de 2009 suscribieron la nueva prórroga adicionan un año a la ejecución del contrato quedando como nueva fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2010.

12.El 26 de noviembre de 2010 suscribieron nueva prórroga adicionan un año a la ejecución del contrato y establecen como nueva fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2011.

13.El 4 de diciembre de 2011, las partes suscribieron la última prórroga y fijan la nueva fecha de vencimiento para el 5 de diciembre de 2012.

14.El 17 de septiembre de 2012 el CLUB DISTRITAL DE TENIS (antes CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES) solicitó una nueva prórroga al contrato de comodato 651 de 1991.

15.El 22 octubre de 2012, mediante radicado 20216000158121, el IDRDR negó la prórroga e informa que el mismo termina el 5 de diciembre de 2012.

16.El 8 de febrero de 2013, mediante radicado 20136200013781, el IDRDR reiteró que el contrato 651 de 1999 está vencido y no será prorrogado o renovado. Sin embargo, les indica que de conformidad con el Decreto 463 de 2003 el inmueble puede ser objeto de aprovechamiento económico y por lo tanto deberán cancelar canon mensual. De lo contrario, de no aceptar las nuevas condiciones solicita entrega de inmueble.

17.El 14 de febrero de 2013, a través del radicado 2013-210-003027-2, el CLUB DISTRITAL DE TENIS (antes CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES) manifestó que estudiarían posibilidad de suscribir contrato de aprovechamiento económico de bien público.

18.El 5 de marzo de 2013, con radicado 2013600002638, el IDRDR solicitó entrega de bien inmueble y advirtió sobre el uso indebido de un bien público por parte del CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES.

19.Nuevamente, el 6Junio de 2013, con radicado 2013600057191, el IDRDR solicitó entrega inmediata de bien inmueble.

20.El 4 julio de 2013, se realizó mesa de trabajo entre funcionarios del IDRDR y el CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES con el fin de solicitar nuevamente la entrega del inmueble y socializar las medidas a tomar en caso de renuencia.

21.El 18 de junio de 2013, con radicado 2013-210-013682-2, el CLUBDEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES manifestó que no podía acogerse a las nuevas condiciones de aprovechamiento económico. Sin embargo, nada manifestó respecto a la entrega del bien inmueble, y por el contrario, solicitó "un tiempo prudencial de dos años de permanencia".

22. El contrato de Comodato 651 de 1999 terminó el 6 de diciembre de2012, es decir, hace 16 años, y el CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES (HOY CLUB DSITRITAL DE TENIS) no ha restituido el bien inmueble al IDRDR.23.El IDRDR tiene como proyecto desarrollar una Alianza Público Privada denominado Complejo Cultural y Deportivo el Campin con el fin de intervenir dicha unidad deportiva.

Este proyecto contiene, entre otras cosas, la ampliación y modernización del Estadio Nemesio Camacho el Campin; construcción del Auditorio Filarmónico de Bogotá; desarrollar un sector denominado Cubierta Natura, que corresponde a una infraestructura de 43.698 m2 para ciclo ruta, pistas de trote, áreas de esparcimiento pasivo, yoga, servicios deportivos; entre otras.

El proyecto actualmente se encuentra en etapa de estructuración. Sin embargo, para el desarrollo del mega-proyecto, así como para la elaboración de estudios y diseños, se requiere la disponibilidad total del predio. (...)

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la fuente de la obligación se deriva de la ocupación que realiza el CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES del bien inmueble ubicado en la carrera 24 #57-93. Como pretensiones se señalaron:

(...) PRIMERO. Se ordene la RESTITUCIÓN a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR del bien de público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona el CLUB DISTRITAL DE TENIS (Antes Club Deportivo de

*Empleados Distritales) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000., más precisamente el terreno cuyos linderos son:*

(...)

*Segunda. Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD.*

*TERCERA. Se CONDENE a la parte demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se originen en el presente proceso.*

Establecido lo anterior debe indicarse que, en principio, el bien se entregó mediante contrato de Comodato 651 de 1999, el cual terminó el 6 de diciembre de 2012, es decir, hace 11 años, por lo que no se discute el incumplimiento de ninguna obligación derivada del contrato, concluir lo contrario llevaría implícitamente la consecuencia de declarar la caducidad de la acción a través del medio de control de controversias contractuales, que corresponde a la acción a través de la cual se puede declarar el incumplimiento de un contrato.

Por lo expuesto, como quiera que se debate acerca de la ocupación que realiza un privado de un bien público, no hay un contrato estatal de por medio que active la cláusula de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según los lineamientos de la Corte Constitucional, por lo que este Despacho no es competente para dar trámite a la presente demanda.

Así las cosas, al tenor de la cláusula general de competencia que recae en la Jurisdicción Ordinaria establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará su remisión advirtiendo que esta decisión no afecta la validez de lo actuado<sup>2</sup>.

Advirtiendo que se había fijado fecha para adelantar audiencia inicial para el próximo 28 de noviembre de 2023, se deja sin efecto tal decisión.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

## **RESUELVE**

**1. DECLARAR la falta de jurisdicción** para conocer de la presente demanda, interpuesta por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD en contra del CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) advirtiendo que no se afecta la validez de lo actuado de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del CGP, previas las anotaciones del caso. Por secretaría remítase el expediente digital.

---

<sup>1</sup> Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil

<sup>2</sup> ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. (...) La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

**3. SE DEJA SIN EFECTO** la fecha y hora establecida para la realización de la audiencia inicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1b0bfb6c13e08dd057ee753875bc0dcfb21a1bd90e5514c1a606d80fe8d240**

Documento generado en 15/11/2023 11:02:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00351 00**  
Demandante : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –  
"IDRD"  
Demandado : CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN  
Asunto : Declara falta de jurisdicción – Deja sin efecto fecha  
audiencia inicial

**1. ANTECEDENTES**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado, advierte el Despacho que:

- El 10 de diciembre de 2021 se radicó demanda en línea por parte del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –"IDRD" en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo 1.
- A través de proveído de 9 de marzo de 2020 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 7).
- Con escrito remitido por correo electrónico el 14 de marzo de 2022 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación como consta en archivo 8.
- Mediante providencia de 18 de mayo de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –"IDRD" en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN y se negó medida cautelar como consta en archivos 9 y 10.
- El 26 de mayo de 2022, se notificó por correo electrónico a la demandada. (Archivo 11)
- El traslado de veinte (20) días de que trata el artículo 369 del CGP culminó el 29 de junio de 2022.
- El 28 de junio de 2022 la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN remitió contestación de la demanda a este Despacho y a la parte demandante proponiendo excepciones. (Archivo 13)
- Dentro del término de traslado, la parte demandante allegó escrito recorriendo el traslado de las excepciones propuestas, mediante correo del 30 de junio de 2022. (Archivo 15)

- Con providencia de 16 de noviembre de 2022 se realizó control de Legalidad, se declaró la prosperidad excepción de inepta demanda y se requirió a la parte demandada.
- El 5 de julio de 2023 se dictó auto de obedezcase y cúmplase, se realizó control de Legalidad, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar.
- El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 11 de julio de 2023.
- El memorial fue remitido a las demás partes procesales por este Despacho el 11 de julio de 2023.
- La parte demandante presentó escrito el 14 de julio de 2023 como consta en archivo 44.
- Mediante proveído de 2 de agosto de 2023 se dejó sin efecto los numerales 2 a 5 del auto de 5 de julio de 2023, se realizó control de Legalidad y se fijó fecha para adelantar audiencia inicial. (Archivo 46)
- El 26 de septiembre de 2023 se realizó audiencia inicial y se fijó fecha para audiencia de pruebas (Archivo 50)

## 2. CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –“IDRD” en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN, mediante la cual solicita la restitución del predio donde funciona la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS, ubicado en la Diagonal 61C 26- y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1- 4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos*

*al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*"

De conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación a la cual le competente dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones, es así como mediante Auto No. 625 de 2023 dirimió conflicto negativo de jurisdicciones presentado entre el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, con relación a la competencia para conocer una demanda de restitución de tenencia. Al respecto indicó:

***"(...) La competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer y decidir los procesos de restitución de bienes en los que es parte una entidad estatal. Reiteración del Auto 016 de 2022***

*11. La Corte ha definido que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los procesos de restitución de bienes en los que hace parte una entidad estatal, cuando (i) no se advierte la existencia de un contrato estatal y (ii) no está de por medio el cumplimiento de una función administrativa. En el auto 016 de 2022, indicó que, "si bien la cláusula general de competencia establecida en el artículo 104 del CPACA podría sugerir que el asunto corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo por estar involucrada una entidad pública, lo cierto es que dicha cláusula no puede interpretarse de manera aislada, de suerte que [...] si el asunto objeto de controversia no encuadra dentro de (a) las materias expresas que se asignan a dicha jurisdicción, o (b) no corresponden a litigios genéricos que se rijan por el derecho administrativo o que impliquen el desenvolvimiento de la función administrativa, deberá aplicarse la regla general de competencia a favor de la Jurisdicción Ordinaria contemplada en el artículo 15 del CGP".*

*12. Con fundamento en esa premisa, estableció que la pretensión reivindicatoria es de competencia de la jurisdicción ordinaria, debido a que no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 104 del CPACA, debido a que tiene por objeto (i) la recuperación de la posesión por el propietario del inmueble y (ii) la obtención de las restituciones mutuas que resulten procedentes. En consecuencia, "no es coincidente ni se confunde con aquellas acciones que tienen por objeto la declaración de la responsabilidad de una entidad pública por el incumplimiento de un deber contractual. Tampoco corresponde a las que pretenden que se declare responsable al Estado por la causación de daños a partir de algunos de los títulos de imputación reconocidos".*

*13. En sentido análogo, en el Auto 1007 de 2021, la Corte definió que en los eventos en los que se acuda ante la jurisdicción para solicitar la reivindicación de un bien inmueble, en contra de una entidad pública, la jurisdicción civil ordinaria la competente para conocer del asunto, en virtud del artículo 946 del Código Civil, así como de los artículos 15, 28, 368 y 390 de la Ley 1564 de 2012.*

*14. Finalmente, en el Auto 1114 de 2021, la Sala Plena resaltó que el Código General del Proceso establece una cláusula general o residual de competencia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y contiene disposiciones específicas que regulan los procesos de restitución de bienes, previendo, entre otras, la forma cómo se determina su cuantía y la competencia de los jueces civiles respecto de estos procesos.*

***15. Regla de decisión.*** *La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de la demanda presentada por una entidad pública contra un particular, con el objeto de obtener la restitución de bienes, cuando (i) no se advierte la existencia de un contrato estatal y (ii) no está de por medio el cumplimiento de una función administrativa, en aplicación de la regla general o residual de competencia prevista a su favor en el artículo 15 del Código General del Proceso."*

En concreto, a través del medio de control de controversias contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, los jueces de lo contencioso administrativo pueden (i) declarar el incumplimiento de contratos, (ii) condenar al responsable a indemnizar los perjuicios, y (iii) hacer las declaraciones y condenas que considere, siendo posible que una de ellas sea la restitución del inmueble arrendado, sin embargo, cuando la pretensión es de índole reivindicatorio, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

1. (...) De conformidad con lo señalado en el Artículo 12 del Acuerdo 4 de 1978, el patrimonio del IDR D está constituido entre otros, por "Los parques de recreación de propiedad de la Lotería de Bogotá y del Distrito Especial".
2. Dentro de los bienes administrados y de propiedad del IDR D se encuentra el predio denominado UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN con una extensión de 221.567M2 área total, como dirección principal CL 57B 28ª 10, dirección secundaria, entre otras, la Diagonal 61C número 26-35, identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000.
3. De conformidad con el RUPI 1-4807 la entidad predial identificada con matrícula inmobiliaria 50C-1795167 es un BIEN DE USO PÚBLICO cuyo uso está destinado para zonas recreativas y deportivas.
4. El día 6 de julio de 2018 haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 456 de 2013, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D- profirió el Acto Administrativo 20186200107401 por medio del cual otorgó permiso de aprovechamiento económico del bien que se pretende restituir a favor de la Corporación club de Tenis el Campin.
5. El objeto del permiso de aprovechamiento fue definido de la siguiente manera: "El IDR D entrega al OPERADOR, a título de uso, bajo la modalidad de aprovechamiento económico, la administración, y uso del escenario deportivo y módulos construidos: para el desarrollo de actividades deportivas y administrativas que favorecen directamente la formación, práctica y perfeccionamiento de los deportivos del tenis de Campo del Distrito Capital, así como la consecución de recursos para la corresponsabilidad en el mantenimiento de escenarios y optimización del uso de los espacio con programas de formación. (...)
6. El bien entregado en uso y aprovechamiento económico corresponde a parte del terreno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1795167 y RUPI 1-4807 denominado UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN. El bien inmueble entregado en arrendamiento o permiso de aprovechamiento, se encuentra ubicado en la Diagonal 61 C número 26-35.
7. En el acápite correspondiente a las condiciones, se estableció la vigencia del permiso otorgado por el Acto Administrativo que correspondía a 18 meses, contados a partir del 5 de junio de 2018 y culminando el 4 de diciembre de 2019.
8. El permiso de aprovechamiento tenía como contraprestación a cargo del beneficiario del Acto Administrativo, Club de Tenis el Campin, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, la cual debía satisfacer de la siguiente manera: "1. El valor correspondiente a: Ochenta y un millón de pesos (\$81.000.000.00) M/L serán cancelados en (18) mensualidades de: Cuatro millones quinientos mil pesos M/L (\$4.500.000)m/l. (...) durante los cinco (5) primeros días de cada mes. (...) 2. El valor correspondiente a: Seiscientos sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos pesos (\$665.498.500) m/l (...), serán invertidos en el mantenimiento del escenario, de acuerdo con el presupuesto mensual de costos, (...).3. El valor correspondiente a: Ciento diez y siete millones de pesos (\$117.000.000.00) m/l., se invertirá por parte de la corporación en la propuesta de Escuelas de formación Deportiva y Eventos Deportivos, (...).
9. El 5 de diciembre de 2019, mediante el radicado 20196200213301 se resolvió la solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento a favor de la corporación Club

de Tenis el Campin otorgando 9 meses más de aprovechamiento del predio, quedando la nueva fecha de vencimiento para el 5 de septiembre de 2020.

10. El 5 de septiembre de 2020 se venció el tiempo estipulado en el permiso de aprovechamiento económico del predio ubicado en la Diagonal 61C número 26-35 a favor de la Corporación Club de Tenis el Campin.
11. El 24 de marzo de 2020 mediante la Resolución 141 del 2020 la dirección del IDRD suspendió todos los términos de las actuaciones administrativas y contractuales que se adelantaran en el instituto desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
12. El 13 de abril de 2020 mediante la Resolución 145 del 2020 se prorrogaron los efectos de la resolución 141 de 2020 y se estableció dicha suspensión hasta el cese del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá, con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.
13. El 9 de septiembre de 2020 el IDRD expide la resolución 284 de 2020 "por medio de la cual se levante la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, contractuales, sancionatorias y disciplinarias que se adelantan en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-"
14. El permiso de aprovechamiento estuvo suspendido 5 meses y 15 días. Por lo tanto, el nuevo vencimiento quedaba establecido para el 24 de marzo de 2021.
15. El 24 de marzo de 2021 se VENCIO el permiso otorgado a la Corporación Club de Tenis el Campin. Sin embargo, el bien público ubicado en la Diagonal 61C número 26-35 NO FUE RESTITUIDO al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR-.
16. El 4 de junio de 2021 el Subdirector Técnico de Parques, mediante radicado 20216200108061 solicitó la restitución del predio objeto del permiso 20186200107401.
17. El 15 de junio de 2021 la Corporación Club de Tenis el Campin, mediante radicado 20212100111592 NIEGA LA RESTITUCIÓN DEL PREDIO basando su misiva en consideraciones históricas de permanencia en el terrero, desconociendo la imprescriptibilidad de los bienes de uso público y reclamando a su favor pago indemnizatorio, por lo que ellos denominan "labor económica y social" durante 68 años y construcción de obras civiles.
18. El 8 de julio de 2021 a través del radicado 20216000130251 el IDRD responde al oficio anterior, recordándole al Club de Tenis el alcance del artículo 679 del Código Civil en cuanto a la prohibición de construir en terrenos públicos, por un lado, y la imposibilidad de reclamar indemnizaciones por obras civiles ejecutadas con autorización en terrenos públicos, no tienen derecho más que al uso y goce de estos mientras cuenten con el permiso o autorización otorgado por la entidad pública. Así mismo, se le recordó la obligación de "restituir sin objeción alguna" como se estableció el permiso 2018-6200085491 del 29 de mayo de 2018.
19. El 30 de julio de 2021, el club de tenis presentó "recurso de reposición y de apelación en subsidio" contra la respuesta relacionada en el punto anterior. Y se rehúsa nuevamente a entregar el bien público.
20. El 5 de agosto de 2021 el IDRD mediante 20216000150041 rechaza los recursos interpuestos, por considerarlos improcedentes. Reitera la solicitud de entrega inmediata del predio público. Fija fecha para entrega voluntaria del terreno para el 26 de agosto de 2021.
21. El 26 de agosto de 2021 asistieron al predio ocupado ilegalmente por la Corporación Club de Tenis el Campin funcionarios del IDR- con el fin de recibir el bien público. Sin embargo, el señor Mauricio Prieto, quien se presentó como administrador del Club de Tenis se negó a restituir voluntariamente el terreno.
22. Según el certificado expedido el 11 de octubre de 2021 por la Tesorera General del Instituto distrital de Recreación y Deporte IDR- el último pago realizado por la corporación Club de Tenis el Campin fue el 28 de febrero de 2020.
23. Desde el 24 de marzo de 2021 la Corporación Club de Tenis está ocupando ilegalmente un bien público propiedad del distrito capital y administrado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte. Aprovechándose económicamente del patrimonio público de los bogotanos, con las siguientes características: "7 Canchas de tenis en polvo de ladrillo, 1 cancha de minitenis en polvo de ladrillo, muro de

*práctica, sede social conformada por: restaurante, cafetería, zonas de descanso, salones para eventos, vestieros de damas y caballeros, duchas, zonas húmedas (sauna y turco) y un área de juegos”*

24. *En el certificado de existencia y representación legal de la Corporación Club de Tenis el Campín expedido por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte mediante radicado 20212300117241 del 13 de octubre de 2021, aparece como domicilio la dirección Diagonal 61 C número 26-35.*
25. *En la Certificación Catastral correspondiente al predio identificado con cédula catastral 007201200200000000, CHIP AAA0247CTXR y matrícula inmobiliaria 050C01795167, muestra que, dentro de las Direcciones Secundarias de la Unidad Predial el Campín, está, entre otras, la Diagonal 61C número 26-35, hechos últimos que permiten tener plena identificación del predio ocupado ilegalmente por la demandada.*
26. *El IDRDR tiene como proyecto desarrollar una Alianza Público Privada denominado Complejo Cultural y Deportivo el Campín con el fin de intervenir dicha unidad deportiva. Este proyecto contiene, entre otras cosas, la ampliación y modernización del Estadio Nemesio Camacho el Campín; construcción del Auditorio Filarmónico de Bogotá; desarrollar un sector denominado Cubierta Natura, que corresponde a una infraestructura de 43.698 m<sup>2</sup> para ciclo ruta, pistas de trote, áreas de esparcimiento pasivo, yoga, servicios deportivos; entre otras. El proyecto actualmente se encuentra en etapa de estructuración. Sin embargo, para el desarrollo del mega-proyecto, así como para la elaboración de estudios y diseños, se requiere la disponibilidad total del predio. (...)*

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la fuente de la obligación se deriva de la ocupación que realiza el CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN del bien inmueble ubicado en la Diagonal 61C número 26-35. Como pretensiones se señalaron:

*(...) PRIMERO. Se ordene la RESTITUCIÓN a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR del bien de público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS, ubicado en la Diagonal 61C 26- y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1- 4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000., más precisamente el terreno cuyos linderos son*  
*(...)*

*Segunda. Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRDR.*

*TERCERA. Se CONDENE a la parte demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se originen en el presente proceso.*

Establecido lo anterior debe indicarse que, el bien se entregó mediante permiso de aprovechamiento económico, por lo que resulta evidente que la controversia no gira en torno al presunto incumplimiento de un contrato estatal.

Por lo expuesto, como quiera que se debate acerca de la ocupación que realiza un privado de un bien público, no hay un contrato estatal de por medio que active la cláusula de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según los lineamientos de la Corte Constitucional, por lo que este Despacho no es competente para dar trámite a la presente demanda.

Así las cosas, al tenor de la cláusula general de competencia que recae en la Jurisdicción Ordinaria establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del

---

<sup>1</sup> Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional

presente asunto y ordenará su remisión advirtiendo que esta decisión no afecta la validez de lo actuado<sup>2</sup>.

Advirtiendo que se había fijado fecha para adelantar audiencia de pruebas para el 2 de febrero de 2024 a las 8:30 de la mañana, se deja sin efecto tal decisión.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR la falta de jurisdicción** para conocer de la presente demanda, interpuesta por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –“IDRD” en contra de la CORPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) advirtiendo que no se afecta la validez de lo actuado de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del CGP, previas las anotaciones del caso. Por secretaría remítase el expediente digital.

**3. SE DEJA SIN EFECTO** la fecha y hora establecida para la realización de la audiencia de pruebas para el 2 de febrero de 2024 a las 8:30 de la mañana.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

---

ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil

<sup>2</sup> ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. (...) La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5cca9371b4faa4a6907ef54e4edd8c84c17753f1bf7ad740616d12919aa03**

Documento generado en 15/11/2023 11:02:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**